



**Resolución No. CSJBOR23-1409**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de noviembre de 2023**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00655

**Solicitante:** Maira Alejandra Ospino Quevedo y Rafael Arístides Diez Piñeres

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox

**Servidor judicial:** Víctor Elías Guevara Flores y Rosana María Fuentes Delgado

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13468408900120170010100

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 9 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1119 del 7 de septiembre de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Rosana María Fuentes Delgado, en calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Al consultar las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que una vez vencido el término del traslado, el 4 de septiembre de 2023 ingresó al despacho, y por auto adiado el 6 de septiembre se dispuso conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo.*

*Con relación a la actuación de la secretaria, se observa que entre la presentación del recurso el 13 de diciembre de 2022, y la fijación en lista realizada el 25 de agosto de 2023, transcurrieron ocho meses y ocho días hábiles; si bien en el ordenamiento jurídico no se dispone un término expreso para realizar dicha actuación, se encuentra que la conducta desplegada resulta contraria a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:*

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según*

*corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.*

*(...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

*Toda vez, que de la norma citada se desprenden los deberes de los empleados judiciales, dentro de los cuales se incluye, actuar con celeridad, eficiencia y solicitud, lo cual no se evidencia en el caso bajo estudio; además,*

*la norma citada regula el actuar de los servidores judiciales, quienes deben adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios.*

*Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que “las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...). (Subrayado fuera del texto original)*

*De igual manera, indica “(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.*

*(...)*

*La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...).”*

*De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a los empleados judiciales de adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, de manera que no se puede justificar, ni entender, como un plazo razonable, la tardanza de ocho meses y ocho días hábiles en fijar en lista un recurso (...).”*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 4 de octubre de 2023, dentro de la oportunidad legal, la doctora Rosana María Fuentes Delgado, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2023, la doctora Rosana María Fuentes Delgado, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada. Manifestó, que tal como indicó en su informe inicial dentro del presente trámite administrativo, ocupa el cargo de secretaria desde el 30 de marzo de 2022, momento en el cual recibió el juzgado en una situación de atraso de aproximadamente dos años en sus trámites, motivo por el cual se realizaron entre los servidores del despacho, actuaciones tendientes a superar esa situación, por lo que incluso se llegó a requerir el apoyo de un empleado en descongestión, el cual fue negado.

Que respecto a la alta congestión laboral y el cúmulo de procesos retrasados, con el aval del titular del juzgado, se estableció un sistema de turnos para pasar al despacho los memoriales con el informe secretarial, junto con el proyecto que resuelve las solicitudes.

Alega que de manera simultánea al trámite de los memoriales que se encontraban Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

represados, le corresponde el reparto para la evacuación de las admisiones de los procesos civiles y penales, los que a corte del 30 de septiembre de 2023 ascienden a 135, así como las acciones de tutela e incidentes de desacato, los cuales ascienden a 222.

Con relación al trámite de marras, manifiesta que de manera involuntaria no fue relacionado en el libro de memoriales correspondiente, lo que impidió que se realizara el trámite de manera oportuna. Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión proferida.

Valga la pena precisar que el recurso fue presentado por la doctora Rosana María Fuentes Delgado, secretaria, y coadyuvado por los doctores Víctor Elías Guevara Flórez, Sergio David Suarez Castro y Keiny José Ayala Cueto, juez, escribiente y citador, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1119 del 7 de septiembre de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

El 19 de agosto de 2023, los señores Maira Alejandra Ospino Quevedo y Rafael Arístides Diez Piñeres, solicitaron que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13468408900120170010100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, debido a que, se encontraba pendiente de resolver solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación. Mediante Resolución CSJBOR23-1119 del 7 de septiembre de 2023, al advertirse una actuación disciplinable por parte de la doctora Rosana María Fuentes Delgado, se ordenó la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Rosana María Fuentes Delgado interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que la tardanza advertida en el trámite alegado obedeció a la alta carga laboral soportada por el despacho, situación que llevó a solicitar la designación de un empleado en descongestión, la cual fue negada.

Que para evitar sobrecargar al despacho, se adoptó un sistema de turnos para ingreso de memoriales, en virtud del cual las actuaciones son surtidas una vez le llega el turno al proceso; que el ingreso al despacho debe hacerse con el proyecto de la providencia que resuelva las solicitudes.

Finalmente, con relación a la tardanza en la fijación en lista del recurso, manifiesta que de manera involuntaria no fue relacionado en el libro de memoriales correspondiente, lo que impidió que se realizara el trámite de manera oportuna.

En relación a las inconformidades planteadas por la recurrente, en las que señala haber recibido el despacho en una situación de mora considerable, se advierte que, si bien esta Corporación es conocedora de la situación de congestión judicial soportada al interior del despacho, esa situación *per se* no resulta suficiente para justificar la tardanza presentada, toda vez que entre la fecha de posesión de la secretaria y la presentación del recurso de reposición, transcurrieron ocho meses, término que, no puede considerarse como suficiente para superar la situación planteada.

Frente a la afirmación del sistema de turnos adoptado por la secretaría del juzgado, se tiene que lo legalmente establecido es el orden para proferir sentencias, de acuerdo a lo determinado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, sin que se haya contemplado legal o jurisprudencialmente, un sistema de turnos para el ingreso de memoriales para conocimiento del titular.

Ahora, como quiera que el recurso de reposición fue coadyuvado por los demás servidores judiciales que laboran en la agencia judicial, incluido el señor juez, doctor Víctor Elías Guevara Flórez, se puede entender que este avala lo afirmado por la secretaria, en el sentido de que las actuaciones pertinentes en cada proceso son realizadas una vez llega el turno asignado y que, además, al momento de ingresar al despacho un expediente debe hacerse con el proyecto de la providencia de que resuelva las solicitudes impetradas.

Sin embargo, lo anterior no justificada la tardanza por parte de la servidora judicial, comoquiera que de los argumentos expuestos se tiene que ello obedeció, no por los turnos implementados y la exigencia del proyecto de providencia para pasar al despacho, sino a que no se relacionó el memorial contentivo del recurso en los libros del despacho, lo que impidió que se conociera del trámite hasta el día 25 de agosto de 2023, fecha en la que la quejosa se acercó al juzgado y puso en conocimiento de la servidora judicial el memorial presentado en el mes de diciembre de 2022. Más aún cuando la recepción e incorporación de memoriales es un deber legamente establecido y que recae sobre quien desempeñe el cargo de secretario del juzgado.

Así las cosas, vale la pena recordar que la recepción e ingreso de los memoriales al despacho es una función secretarial, de acuerdo a lo reglado en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”*.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso*

*de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).*

Así las cosas, comoquiera que en el proceso de marras esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, debe precisarse que la orden de compulsar copias responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

*“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

*Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).*

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

*“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.*

*(...)*

*Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:*

*“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los*

*respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.*

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.  
(Subrayas fuera de original)

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1119 del 7 de septiembre de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

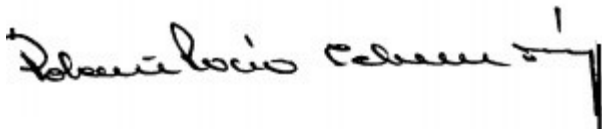
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1119 del 7 de septiembre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la recurrente, la doctora Rosana María Fuentes Delgado, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, a su correo personal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
MP. IELG/MFLH